

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).-

**ACCIONANTE : JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**  
**ACCIONADOS : MUNICIPIO DE SAMACÁ**  
**RADICACIÓN : 150013333011-2020-00116-00**  
**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, comunicando que por reparto correspondió la demanda de la referencia (fl.15).

En efecto, el señor José Fernando Gualdrón Torres, en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política solicita que se amparen los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitante; y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, presuntamente vulnerados por el **Municipio de Samacá**; en razón a que no se ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren. En consecuencia solicita, como pretensiones, que se declare responsable al Municipio de Samacá de la violación de los derechos colectivos de las personas y se le ordene vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- **idóneo**, que garantice los Derechos e intereses colectivos invocados.

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos consignados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente por el factor territorial y a prevención para conocer del asunto, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurada por el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, en contra del **MUNICIPIO DE SÁCHICA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, anexando copia de esta providencia, al haberse acreditado lo

dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **dar traslado** a la entidad demandada por el término de **diez (10) días**; plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación<sup>1</sup>. Además infórmese que dentro de dicho término tendrá derecho a solicitar la práctica de pruebas y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda, y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados. Lo anterior en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 **ORDENAR** a la parte actora que a su costa, proceda a **INFORMAR** a los miembros de la comunidad afectada, sobre la existencia y admisión de la presente acción a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz. De esta publicación deberá allegar constancia dentro de los **diez (10) días** siguientes, **a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co),**

**QUINTO:** Transcurrido el término anterior sin que el actor popular acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se libraré comunicación y aviso al **MUNICIPIO DE SÁCHICA** para que el ente territorial realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su desfijación, **a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co),** y en caso de que omita tal deber, por secretaría se requerirá su cumplimiento.

**SEXTO:** Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la cartelera del Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link [avisos a las comunidades](#), de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

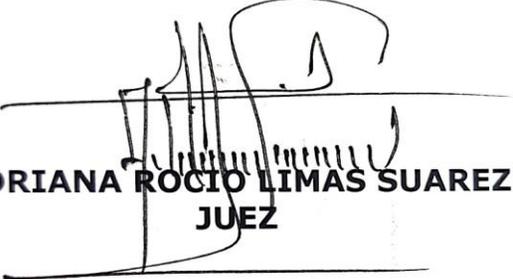
---

<sup>1</sup> En relación con la forma en que debe surtir el traslado para contestar la demanda en acciones populares se acoge el criterio señalado en **sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)**, en la que se precisó que "debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

**OCTAVO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), relacionado con los deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**